



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos cuando se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común, Sullana Piura.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORA:

Gamboa Antón, Mercedes Magdalena (ORCID: 0000-0002-6713-7816)

ASESOR:

Dr. Lugo Denis, Dayron (ORCID: 0000-0003-4439-2993)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PIURA – PERÚ

2020

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a personas muy especiales e importantes en mi vida; a mi niña hermosa Damarys Yolanda, por su espera incansable, por su amor incondicional y gran madurez de entender tanto con tan solo 10 años de edad, a ti madre bella Yolanda Antón por brindarme siempre la seguridad de que en la vida todo se puede lograr, a ti padre Juan Gamboa por todos los momentos, por las enseñanzas a mi hermosa hija, tu nieta, por ser el padre guía que ella esperaba, a ustedes hermanos Juan y Yanina por su apoyo durante todos estos años, y sin duda alguna a ti, Ing. Sixto Plasencia Rodríguez por hacer posible uno de mis más ansiados sueños, por motivarme a continuar hasta lograrlo, por tu confianza y apoyo constante, y para entonces entonces estés donde estés realmente si se pudo.

AGRADECIMIENTO:

Al Dr. Dayron Lugo Denis por su paciencia, y asesoramiento continuo en este trabajo, al Dr. José Arquímedes Fernández Vásquez por impartir sus conocimientos y consejos desde el inicio de este gran reto profesional, al Dr. Leonel Villalta Urbina por el apoyo constante para la realización de la presente investigación, al Dr. Walter Quirós Pineda; Médico Cirujano, por sus consejos precisos tanto médicos como profesionales, a ti Ing. Sixto Plasencia por acompañarme en esta hermosa aventura, por no soltarme cuando el temor y la duda logran apoderarse de mí, gracias también a las personas que de alguna u otra manera me ayudaron en la elaboración de este trabajo de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
II. Marco Teórico.....	6
III. Metodología.....	18
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	18
3.2. Variables y operacionalización.....	18
3.3. Población (criterios de selección), muestra, muestreo.....	19
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
3.5. Procedimiento.....	21
3.6. Método de análisis de datos.....	22
3.7 Aspectos éticos.....	23
IV. Resultados.....	24
V. Discusión.....	30
VI. Conclusiones.....	34
VII. Recomendaciones.....	35
Referencias.....	36
Anexos.....	39

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Anexo 2. Matriz de Operacionalización.....	41
Tabla 2. Anexo 4. Cofiabilidad Alfa de Cronbach.....	46

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Porcentajes de la dimensión peligro común.....	24
Figura 2. Porcentajes dimensión a la libertad de opinión y expresión.....	25
Figura 3. Porcentaje dimensión principio de lesividad.....	26
Figura 4. Porcentaje dimensión tipicidad subjetiva.....	27
Figura 5. Porcentaje dimensión bien jurídico.....	28
Figura 6. Porcentaje dimensión derecho a la participación ciudadana.....	29

RESUMEN

El presente estudio titulado: *“Entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos cuando se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común, Sullana Piura”*, su objetivo: Determinar los fundamentos jurídicos que permiten la despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y de servicios públicos cuando esta conducta se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común en la sociedad. El tipo y diseño de la investigación fue no experimental y descriptivo. Se utilizó como técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario dirigido a 20 Abogados especialistas en Derecho Penal de Sullana. De los resultados obtenidos, el 80% está de acuerdo en despenalizar el delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos cuando no se emplee violencia o peligro común.

Se concluye que el derecho a la protesta social es un derecho fundamental y mientras se ejerza sin afectar o poner en riesgo derechos ciudadanos y el principio de lesividad, debe ser garantizado por los gobiernos; ello debido a que a través de él se han logrado y se siguen logrando grandes transformaciones sociales y además el reconocimiento de derechos y libertades.

Palabras clave: Protesta social, delito, principio de lesividad.

ABSTRACT

The present study entitled: "Hindering the operation of transport and public services when it is carried out without violence and does not create a situation of common danger, Sullana Piura", its objective: To determine the legal foundations that allow the decriminalization of the hindering of the operation of transport and of public services when this conduct is carried out without violence and does not create a situation of common danger in society. The type and design of the research was non-experimental and descriptive. The survey was used as a technique and the questionnaire addressed to 20 Sullana Criminal Law Lawyers as an instrument. Of the results obtained, 80% agree to decriminalize the crime of obstructing the operation of transportation and public services when violence or common danger is not used.

It is concluded that the right to social protest is a fundamental right and as long as it is exercised without affecting or putting at risk citizen rights and the principle of lesividad, it must be guaranteed by governments; This is due to the fact that great social transformations and the recognition of rights and freedoms have been achieved and continue to be achieved through it.

Keywords: Social protest, crime, principle of lesividad

I. INTRODUCCIÓN

En el mes de octubre de 2019, en Ecuador se realizó una gran movilización por parte de la Confederación Nacional de Indígenas de Ecuador (CONAIE) y organizaciones de la sociedad civil, para que el gobierno ecuatoriano deje sin vigencia un Decreto que elimina el subsidio estatal a las gasolinas. Esta movilización hizo retroceder al presidente ecuatoriano en su decisión de eliminar el subsidio.

En Francia, Los Chalecos Amarillos, se organizan contra la injusticia fiscal, el incremento en el costo de los combustibles; para luchar por el aumento de pensión de los jubilados, por mejorar las políticas migratorias, mejorar la seguridad social y cualquier otro asunto de interés de la comunidad. Las manifestaciones que realizan logran que el gobierno francés, no en pocas ocasiones, implemente cambios en sus medidas.

Desde el 14 de octubre del 2019, cientos de miles de ciudadanos chilenos salen a las calles a manifestarse en contra de la política económica de su gobierno que ha generado desigualdad y un alto costo de vida. Estas protestas han logrado que el gobierno chileno retroceda en su intención de elevar el costo del servicio de transporte público e implemente una transformación en el sistema del seguro social y salud. Pese a estas decisiones, al cambio de gabinete y a la represión, las manifestaciones aun no culminan; debido a que se busca que el actual presidente renuncie al cargo para que la reforma económica se haga realidad.

El Perú no es ajeno a esta realidad, también se han realizado manifestaciones que han significado cambios en la vida económica, política y social; así en el año 2000, se realizó la "Marcha de los Cuatro Suyos", la que se realizó en contra de la reelección del entonces Presidente Alberto Fujimori. En el año 2014 se realizaron movilizaciones a nivel nacional en contra de la Ley N° 30288, que recortaba derechos laborales a los jóvenes que se insertaban al mercado, logrando que sea derogada.

En el ámbito regional, en marzo del 2019, en la provincia de Paita se realizó una gran movilización ciudadana para exigir a la empresa prestadora de servicios Grau un mejor servicio de agua potable, lográndose que autoridades, representantes de la sociedad civil y la empresa de agua potable lleven a cabo una mesa de diálogo y busquen soluciones al problema del abastecimiento y calidad de este líquido elemento. En Talara, en julio de 2018, se realizó una manifestación en contra de las políticas de contratación de personal por parte de Petroperú, y exigieron que esta empresa contrate mano de obra local en el Proyecto de Modernización de la Refinería.

Las manifestaciones antes señaladas implican, necesariamente, la toma de calles y avenidas por parte de los manifestantes lo que significa un entorpecimiento del servicio de transporte público; sin embargo la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, opinión y expresión; el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, el derecho a intervenir, en forma colectiva o individual, en las decisiones políticas, económicas, sociales y culturales de la Nación; esto es el costo que como ciudadanos debemos asumir para lograr los grandes cambios y transformaciones de la sociedad.

El artículo 283° del Código sustantivo, considera como conducta punible la de entorpecer el funcionamiento del sistema de transporte y de los servicios públicos, el mismo que consiste en realizar acciones para impedir, estorbar el funcionamiento regular del transporte o de otros servicios públicos como el de agua, electricidad, telecomunicaciones, gas, hidrocarburos y otros. Este ilícito se comete en la modalidad básica cuando no se genere un peligro común para los ciudadanos y la modalidad agravada que se presenta cuando el ilícito se comete mediante el empleo de violencia o se afecte la salud de las personas o se produzca daño al patrimonio público o privado; esta última modalidad se introdujo mediante la Ley N° 27686, de fecha 18 de marzo de 2002. La modalidad básica se sanciona con una pena privativa de libertad de cuatro a seis años, esto conforme a lo prescrito por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245 de fecha 6 de noviembre de 2016. La modalidad agravada se sanciona con una pena de seis a ocho años de pena de prisión, ello de acuerdo a la Ley N° 28280, del 21 de julio de 2006. En síntesis, el delito en estudio tiene una pena

de cuatro a seis años para la modalidad básica y seis a ocho años para la modalidad agravada.

Las modificaciones al delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos, se han realizado en circunstancias en las que la población se manifestaba en contra de muchas decisiones del gobierno de turno. La primera con ocasión de la protesta ciudadana denominada "Arequipazo", jornada de protesta de los pobladores de Arequipa que se extendió a Moquegua, Tacna y Puno y que se realizó para evitar la privatización de la empresa eléctrica ya que perjudicaría a la población del sur del Perú. La segunda se dio como consecuencia de la jornada de movilizaciones contra la suscripción del Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América, ya que se consideraba perjudicial para los intereses del Perú. Podemos afirmar entonces que cada vez que la ciudadanía se manifiesta en contra de las decisiones de Estado, el legislador recurre el derecho penal para hacer frente a estas protestas a través del incremento de penas.

Es evidente que si la manifestación popular se realiza empleando violencia y con ello se pone en riesgo la salud y la vida de los ciudadanos o si se causa daño al patrimonio del Estado o de los particulares, se debe reprimir penalmente ello en la medida de que el *ius puniendi* pretende la protección de las condiciones básicas o intereses jurídicos tutelados por la ley. En este sentido Bernardi (2020) señala que la seguridad pública es un límite a derechos y libertades ciudadanas. Sin embargo, es muy cuestionable que si la protesta ciudadana no crea una situación de peligro común se considere como delito; ya que esto estaría afectando el principio de protección de bienes jurídicos o lesividad del derecho penal; principio que determina que la pena se impone solo a comportamientos que afectan o ponen en riesgo intereses jurídicamente relevantes.

Esta investigación tiene como propósito encontrar fundamentos jurídicos para que se despenalice el entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, cuando esta conducta no genere un peligro común, ya que está afectando el derecho ciudadano a expresar su opinión, reunirse pacíficamente sin armas y a intervenir en forma colectiva o individual en las decisiones políticas, económicas o sociales de la nación; derechos

fundamentales reconocidos por la Carta Política en los incisos 12 y 17 del artículo 2°; además se afecta el principio de lesividad del derecho penal.

En consecuencia, el **problema de investigación** es: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten la despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos cuando esta conducta se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común en Sullana?

Esta investigación se realiza al haberse advertido una serie de casos en los que los ciudadanos haciendo uso de su derecho a expresar libremente su opinión, su derecho a reunirse pacíficamente sin armas y a participar en la vida política, económica y social del país, se manifiestan públicamente para hacer sentir su voz de protesta ante los actos de gobierno que afectan sus derechos y muchas veces los dirigentes y manifestantes son procesados y sancionados penalmente, pese a que vienen ejerciendo un derecho constitucional.

Se ha observado que en varios países de Latinoamérica entre ellos Argentina, Costa Rica, Ecuador, Colombia, Bolivia, se criminaliza la protesta pública; ello ocurre debido a que, como lo manifiestan varios doctrinarios, los gobernantes no desean tener oposición por parte de los gobernados, para implementar sus políticas, a pesar de que muchas de las manifestaciones no crean una situación de peligro para los bienes jurídicos de las personas; tal como ocurre con el delito previsto en el artículo 283° del Código Penal lo que afecta el derecho ciudadano a participar de la vida política del país y el principio de lesividad que señala que la pena solo se impone si la conducta afecta un bien jurídico o si lo pone en peligro, lo cual no se da en el delito mencionado e incluso éste señala que se sanciona la conducta aunque no se genere un peligro común para la sociedad.

El **objetivo general** es determinar los fundamentos jurídicos que permiten la despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y de servicios públicos cuando esta conducta se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común en la sociedad.

Los Objetivos específicos son:

- Analizar el delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos.
- Argumentar el derecho a la libertad de opinión, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, el derecho a participar de forma individual o asociada de la vida política, económica y social y cultural de la Nación.
- Interpretar el principio de lesividad del derecho penal.

La **hipótesis de esta investigación** fue: los fundamentos jurídicos que permiten la despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y de los servicios públicos cuando esta conducta se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común son el derecho a libertad de opinión, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación y el principio de lesividad del derecho penal.

Esta investigación contribuirá a aportar argumentos jurídicos para la despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y de servicios públicos cuando este no ponga en peligro intereses jurídicos importantes; para que de esta manera los ciudadanos ejerzan su derecho a expresar de manera individual o colectiva su opinión, a reunirse pacíficamente sin armas y a participar en las decisiones políticas, económicas, culturales del gobierno.

II. MARCO TEÓRICO

El derecho constitucional a la protesta y movilización ciudadana ha sido estudiado por diversos investigadores a nivel internacional. Para desarrollar esta investigación se ha desarrollado los siguientes antecedentes:

Así se cita a Grimaldo (2016) en su investigación en San Luis de Potosí en Bolivia, titulada *“La Legitimidad de la Propaganda”*, quien realizó una investigación de tipo cualitativo, aplicó el método etnográfico e hizo uso de la técnica de investigación de análisis documental y la observación; concluyó que las movilizaciones por la lucha por los derechos humanos constituyen una forma de empoderar a los ciudadanos para participar de manera directa en su gobierno; en el entendido de que la democracia no es solo una forma de gobernar sino que comprende un conjunto de acciones que permiten al pueblo autogobernarse. Una de estas acciones es la protesta pública a través de movilizaciones, las que deben llevarse a cabo de forma pacífica, sin dañar o menoscabar los derechos de las personas ni la propiedad pública o privada.

En Argentina, Gómez (2013) en su tesis en Córdoba Argentina, titulada: *“Derecho a la protesta social: ¿es legítima su criminalización?”* concluye que la democracia implica la participación del ciudadano ya sea de manera individual o colectiva en la construcción del esquema político de un país, lo cual es saludable y beneficioso para el progreso de la nación. Finalmente señala que, si la protesta se realiza dentro del marco normativo debe ser escuchada por la autoridad y es obligación del Estado admitir la crítica y garantizar que los ciudadanos participen de manera activa en la defensa de sus derechos. Sin embargo, si la protesta se realiza con acciones violentas esta debe reprimirse.

En el ámbito nacional existe la investigación de Saldaña (2014) titulada *“El derecho humano a la protesta frente al sistema de justicia penal: el caso del proyecto minero conga”*, en la que llega a la conclusión que en el caso de las protestas por la no implementación del proyecto minero Conga, en la Región Cajamarca; el Estado Peruano a través del Ministerio Público y el Poder Judicial criminalizan el derecho a la

protesta social y afectan el derecho a la participación ciudadana en la vida política, social y económica de la nación.

Asimismo, Martínez (2014) en su investigación en Chiclayo titulada *“La protesta social: su criminalización y violación de los derechos fundamentales en el Perú”*, siguiendo un diseño cualitativo y aplicando el método analítico explicativo y mediante la aplicación de encuestas a políticos, policías, dirigentes, jueces, fiscales; concluye que el derecho a libre expresión y el derecho a la reunión son derechos fundamentales del ser humano y que el Estado debe proteger y por ende no debe criminalizar conductas que tengan por finalidad hacer efectivos estos derechos. Asimismo, indica que en una sociedad tan desigual como la peruana, es normal que existan conflictos sociales y que el Estado lejos de resolver los problemas que dan origen a esa conflictividad, solo se dedica a reprimir las manifestaciones sociales de manera abusiva y desproporcionada considerando a los dirigentes como extremistas y delincuentes.

El delito entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos, se encuentra descrito y sancionado en el artículo 283° del Código Penal, en cuanto manifiesta: El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, saneamiento, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, además hace énfasis que en los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

Reyna (2016) en relación al bien jurídico señala que solo se considera bien jurídico al interés vital que la generalidad de los integrantes del grupo social señala debe ser protegido por el derecho penal y esto ante el fracaso de los demás medios de control social; en este ilícito penal el tratadista Peña (2012) sostiene que el interés jurídico tutelado lo constituye el normal funcionamiento del transporte terrestre, aéreo, acuático, pluvial, lacustre y los servicios públicos como el agua, electricidad, etc.

Como se observa, lo que se tutela con este ilícito no son los medios de transporte o los servicios públicos, sino su desenvolvimiento y con ello la seguridad de las personas. Muñoz (2011) indica que el bien jurídico de este ilícito es la tranquilidad y paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana. Como se observa se trata de un bien jurídico colectivo a través del cual se busca la protección de bienes jurídicos individuales como la vida o la salud (Reátegui, 2015)

Figuroa (2020) afirma que, en este ilícito, se busca tutelar indirectamente el derecho a vivir en un ambiente de paz, el cual es un bien jurídico supra individual o colectivo y consiste en el estado sosiego, de reposo, paz o de tranquilidad, en el que deben vivir los ciudadanos en la sociedad. Este bien jurídico se relaciona con el derecho constitucional previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Carta Fundamental que declara como derecho el de vivir en un ambiente de paz, a la tranquilidad y a disfrutar de un ambiente equilibrado, el cual se vería afectado al entorpecerse el normal funcionamiento del transporte y de los servicios públicos.

Si bien normativamente se puede identificar como bien jurídico de este delito el normal funcionamiento de los transportes y la prestación de los servicios públicos, lo importante es que en esencia se identifique la condición que se pretende proteger y que este no sea solo una mera descripción, ya que el concepto de bien jurídico es una garantía o limitación para que el Estado no proteja determinadas realidades, que por su naturaleza no pueden ser consideradas como bienes jurídicos (Frisch, 2016)

El tipo penal del delito en análisis, no se exige características especiales en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede ser el sujeto activo, por lo que se le considera un tipo penal común. El sujeto pasivo es la colectividad, es decir, el legislador considera que toda la sociedad se ve afectada al entorpecerse la buena marcha del transporte o de los servicios básicos públicos. Las acciones típicas que se reprimen son las de impedir, que significa imposibilitar el transporte público o los servicios públicos; estorbar que alude a perturbar; entorpecer que significa hacer dificultoso el funcionamiento del transporte.

El objeto de la acción de este delito son los transportes por vía aérea, terrestre o por agua, sean estos públicos o privados y los servicios públicos. En este supuesto la conducta puede recaer sobre los vehículos, sobre las carreteras o vías, sobre los medios que se emplean para transitar sobre ellas; por ejemplo, interrumpir el tránsito en una carretera. En el caso de los servicios de agua, gas, electricidad, telefonía, estos solo son públicos.

Como un elemento descriptivo del tipo, se ha establecido que no es necesario la creación de un peligro común, lo cual es una afectación al principio de protección de bienes jurídicos o lesividad el cual señala que la pena se debe imponer a comportamientos lesivos a intereses legalmente protegidos, ya sea afectándolos materialmente o poniéndolos en peligro, conforme lo señala el Artículo IV del Título Preliminar.

En relación a la tipicidad subjetiva, este ilícito se comete con conocimiento y voluntad; es decir es netamente doloso, por lo que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal (Jescheck, 2014). El agente debe actuar sabiendo que su comportamiento dificulta o hace imposible que el transporte público o privado funcione con normalidad y de igual modo en caso de la prestación de los servicios públicos. El tipo no exige un elemento subjetivo adicional al dolo o como se conoce una ultra intención.

El ilícito en análisis se consuma cuando el agente impide o entorpece el transporte o servicio público. Peña (2012) refiere que es admisible la tentativa, la que se presentará cuando el sujeto activo ejecuta una acción tendiente a entorpecer el transporte o los servicios básicos, pero por razones externas no logra su cometido.

En relación a la autoría y las formas de participación delictiva, se afirma que este delito admite la autoría directa, mediata y la coautoría, esta última se da cuando varias personas en función a un acuerdo previo, sea este tácito o expreso, cometen un delito contribuyendo cada uno de manera objetiva y esencial existiendo en este caso un codominio funcional del hecho. Velasquez (2009). En este caso sería la forma más común de cometerlo ya que es muy difícil que una sola persona pueda entorpecer el

transporte público o los servicios públicos sino es con la contribución de otras personas como coautores. Este delito también admite las formas de participación delictiva de instigadores y cómplices, es decir aquellos que intervienen en el hecho delictivo sin ejecutarlo sin tener dominio y por consiguiente sin ser autores del mismo (Parma y Guevara, 2015).

En cuanto a la pena para este delito, es de cuatro a seis años de pena privativa de libertad, para la modalidad básica y de seis a ocho años para la modalidad agravada. Este es el marco abstracto de la pena para este delito, es decir el legislador ha elegido esta clase de pena y una graduación de la misma con límites mínimos y máximos (García, 2012).

Asimismo, Avalos (2015) señala que es una sanción que consiste en la privación o limitación de un derecho, que es impuesta por el juez competente a quien es declarado culpable, previo proceso penal. Según Quintero (2015) afirma que la sanción penal muchas veces es un mal que empeora una situación problemática y por ello solo debe emplearse cuando hayan fracasado otros medios de protección.

Para el estudio de la presente investigación se empleó las siguientes teorías:

El derecho fundamental a la libertad de opinión y expresión se encuentran reconocidos en el artículo 2° inciso 4 de la Carta Fundamental, en consecuencia son derechos fundamentales que tienen las personas para manifestar, opinar, expresar y difundir libremente lo que piensan; sin embargo, esta libertad no es irrestricta; sino que tiene sus límites como por ejemplo el honor, la seguridad nacional; en este sentido, no se puede en el ejercicio del derecho a la libertad de opinión, ofender el honor de una persona, poner en peligro la seguridad del Estado. En consecuencia, la libertad de opinión y expresión es una libertad civil, es decir una libertad con responsabilidad.

Pedraza (2014) manifiesta que la libertad de expresión está fundamentada en el derecho de reunión, el cual es tan natural en el hombre desde tiempos remotos y por ello es respaldada por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en los artículos 19, 21 y 22, además dice el autor que estos conceptos legales encuentran

antecedentes en la democracia griega quienes consideraban que un estado democrático es en donde la ley es la misma para todos.

En una sociedad democrática, la libertad de opinar y expresar nuestras ideas es de suma importancia porque fomenta el debate, la confrontación de ideas entre los ciudadanos y los actores políticos en asuntos que son de interés de todos. Esto es lo que precisamente contribuye a la mejora de la sociedad. Por esta razón es que se señala que no se puede llamar democrática a una sociedad, que tolera o hasta fomenta ataques a la libertad de expresión.

La libertad de expresión puede ejercerse de manera individual o de manera colectiva, en este último caso, los ciudadanos se organizan o de manera espontánea se reúnen en plazas públicas, avenidas, para transmitir a los gobernantes su apoyo o sus críticas y protesta por las decisiones de gobierno. Por esto se considera que la protesta pública no puede criminalizarse a menos que su ejercicio implique dañar bienes jurídicos importantes o ponerlos en peligro.

El derecho a la participación ciudadana, es un derecho que se encuentra declarado en el inciso 17 del artículo 2 de la Carta Fundamental y por Declaraciones y Convenciones internacionales de los cuales el Perú es parte. Este derecho permite al ser humano a participar en aquellos temas que son de interés público y que forman las políticas públicas del Estado, para lo cual el ordenamiento jurídico crea mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, como la elección o remoción de autoridades, la consulta previa para la explotación minera, el referéndum para la modificación de normas constitucionales o legales, la participación vecinal, la huelga. Además de estas formas de participación, los ciudadanos se organizan y participan a través de colectivos, comités base, o simplemente se reúnen de manera espontánea en plazas y avenidas y hacen llegar al gobierno su voz de respaldo o de repudio.

Se define la participación ciudadana como el conjunto de mecanismos o instrumentos a través de los cuales los ciudadanos toman parte en las actuaciones de la administración pública, o inciden sobre ellas. Con esta participación se busca que las decisiones que adopte la administración tomen en cuenta los intereses de la

ciudadanía. Es un reconocimiento de que el poder reside en el pueblo y cuando el Estado adopta decisiones trascendentes el pueblo tiene el derecho de participar individual o colectivamente. El respeto a la seguridad ciudadana viene a ser un requisito indispensable para el ejercicio de este derecho fundamental (Luzón, 2018).

En una sociedad democrática, el Estado debe crear mecanismos de participación y garantizar que la sociedad participe en las decisiones públicas; pues a través de esta participación se logra que las decisiones estatales tengan la legitimidad necesaria para que la población las adopte y las cumpla sin mayor objeción. La tipificación del delito de entorpecimiento del funcionamiento del transporte y los servicios públicos, es una manifestación de la corriente de considerar a determinadas personas como enemigos de la sociedad. Zaffaroni (2016) señala que el derecho penal humano debe dejar de considerar a la persona que no piensa como la mayoría un enemigo de la sociedad, ya que ello lo único que genera es odio y resentimiento, en lugar de ello se debe construir la solidaridad y la empatía entre sus miembros.

Los principios del derecho penal, son normas directrices que orientan al legislador y al juez en la creación y aplicación del derecho. Estas normas cumplen tres grandes funciones: siendo la primera la función interpretativa ya que cuando las normas son poco claras o ambiguas se recurre a los principios del derecho para encontrar su significado. La función integradora ya que a través de los principios se llenan los vacíos que presenta el ordenamiento jurídico. Y, la función garantizadora, ya que a través de los principios se evita que el estado haga un ejercicio abusivo de su poder. Ferrajoli (2016) señala que los principios del derecho penal constituyen garantías sustantivas y adjetivas que se dirigen a minimizar la violencia y la facultad punitiva estatal: es decir, a reducir en lo posible los delitos, la abuso de quienes administran justicia y la afflictividad o dañosidad de las penas.

Oros (como se citó en Mendoza, 2014) señala que los principios jurídicos: “son las normas jurídicas más fundamentales y más generales que enuncian los supremos postulados éticos, políticos, o proposiciones de carácter técnico-jurídico de un sistema jurídico o de algún ámbito de ordenación a él perteneciente”.

El principio de lesividad, el mismo que se encuentra positivizado en el Título Preliminar artículo cuarto del Código Penal, en él se señala que la pena se aplica si la conducta ha afectado o puesto en riesgo un interés jurídicamente tutelado. El concepto de bien jurídico es fundamental en el derecho penal y se afirma que el derecho penal solo interviene ante conductas que afectan o ponen en riesgo los intereses esenciales de la sociedad; de modo que si una conducta no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico tutelado por ley, no se justifica la imposición de la pena y de imponerse se considera un abuso del Estado. Según Villavicencio (2009) este principio proscribire los tipos penales de peligro abstracto

En opinión Harro (2017) señala que el derecho penal tiene por función garantizar o proteger los intereses fundamentales del ser humano, ello ante agresiones de gravedad, con el fin de que las personas vivan en armonía. García (2016) afirma que el legislador debe demostrar que al criminalizar una conducta se tutela un interés relevante para la sociedad de este modo el principio de protección de bienes jurídicos se convierte en un límite a la facultad represiva del Estado y se evita que se criminalicen conductas sólo como expresión del ejercicio abusivo del poder estatal. En este mismo sentido Regis (2013) afirma que, si el objetivo del derecho penal es mantener la convivencia social, los valores que deben ser objeto de protección y sanción deben ser solo aquellos necesarios para su mantenimiento.

Asimismo Hugo (2019) enseña que no es racional adelantar la punición a conductas que hipotéticamente ponen en peligro a un bien jurídico en las que, en cierto modo, es improbable la lesión, por lo que no se justifica la intervención del derecho penal y debe racionalizarse el uso de la sanción penal ya que el derecho penal debe intervenir en casos en los que haya una lesión de un bien jurídico o en los que el peligro es concreto. García (2019) no niega que la tipificación de los delitos de peligro abstracto implica, en cierta medida, una ruptura con el concepto de bien jurídico, sin embargo, considera que dichos delitos son necesarios ya que el Estado debe establecer normas iguales sobre comportamientos peligrosos especialmente sensibles como el tráfico rodado, medio ambiente, agrega que son una consecuencia de la modernización del derecho penal y no pueden ser rechazados absolutamente. En este mismo sentido Vilchez (2011) señala, que en las sociedades modernas existen relaciones complejas

que no requieren de un resultado por lo que es necesaria la tipificación de delitos de peligro abstracto; sin embargo, afirma que la intervención del derecho penal en estos casos debe ser muy cuidadosa evitando la penalización de actos de simple desobediencia.

Al margen de la discrepancia que se pueda tener sobre lo afirmado por los referidos autores, es importante rescatar que éste señala que es necesario la tipificación de delitos de peligro abstracto porque son comportamientos peligrosos, es decir que hay cierto riesgo de lesión de un bien jurídico, lo que reafirmaría la postura de la despenalización del delito de entorpecimiento del transporte y servicios públicos ya que esta norma de modo expreso señala que esta conducta es delito a pesar de no se cree una situación de peligro común. Si ya es cuestionable la tipificación de delitos de peligro abstracto, es inadmisibles que se tipifique como delito una conducta que no crea una situación de peligro común.

En el caso del delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos, el legislador ha tipificado esta conducta y le ha asignado lo que Amelung (2016) denomina un bien jurídico aparente, es decir que en el fondo se busca que el ciudadano internalice la norma penal y la respete creyendo que detrás de ella hay un bien jurídico que se protege pero que en la realidad no existe. En este mismo sentido Seber (2016) refiere que debe demostrarse de modo plausible, a partir de criterios éticos de carácter crítico que un interés merece protección penal.

El poder penal del Estado está limitado por el principio de mínima intervención, y por ello su intervención debe ser secundaria y en casos excepcionalmente graves y para proteger bienes jurídicos sumamente importantes. Muñoz (2012) dice que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del Ordenamiento Jurídico.

En la época actual es necesario hacer referencia a normas convencionales que den sustento a una investigación, pues hemos pasado de un Estado constitucional a un Estado convencional; en este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 manifiesta que debe establecerse como derecho humano el de la libertad de opinión y expresión los cuales pueden ser difundidos por cualquier

medio, del mismo modo, el artículo 20 inciso 1°, señala que todo ser humano tiene derecho a reunirse y asociarse de manera pacífica, así como también se menciona el artículo 21° el que señala que tiene derecho a participar en las decisiones de gobierno ya sea directa o a través de representantes, que existe el derecho al acceso a las funciones públicas y que la voluntad de los ciudadanos libre y genuinamente expresada es la base para el ejercicio del poder público. Como se observa, la norma internacional que declara los Derechos Humanos reconoce que los ciudadanos tienen derecho a expresar su opinión ya sea en forma individual o asociada; así como a asociarse y participar de las decisiones de gobierno. Por lo tanto, la criminalización de las manifestaciones públicas es un atentado a un derecho fundamental, más aún cuando estas no generan ningún peligro para la seguridad de los ciudadanos.

En cuanto al análisis del derecho comparado, se citara algunos códigos penales como el Código Penal argentino que en el artículo 194, tipifica la conducta de entorpecer el normal funcionamiento del servicio de transporte y de servicios básicos dentro de los delitos contra la seguridad pública; y señala que se aplicará pena de prisión mínima de tres meses y máxima de dos años a quien sin crear una situación de riesgo, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte, los servicios públicos de comunicación, de agua y otras energías.

Este artículo es muy similar al texto del Código peruano advirtiéndose, además, que en ambos se considera que se comete el delito, aunque no se haya generado una situación de peligro o zozobra común para los bienes jurídicos. Esto es objeto de debate en la medida que la pena debe imponerse a quien vulnere, menoscabe o dañe un bien importante para la convivencia social o lo haya puesto en una situación de peligro.

El Código Penal boliviano, criminaliza esta conducta en el apartado 213° sanciona a quien por cualquier medio impide, perturba o pone en peligro la seguridad o la regularidad del transporte público terrestre, aéreo, marítimo o fluvial con una pena de uno a cuatro años de reclusión. Este artículo, cuando menos, es respetuoso del principio de lesividad, en la medida que exige para la configuración del delito que se

cause o ponga en peligro la seguridad del transporte, pues la pena se impone a conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley.

El Código Penal chileno, no contiene una disposición parecida a la peruana, sin embargo, en el artículo 323° sanciona a quien destruye o descompone las vías del ferrocarril o coloca en ella estorbos que puedan ser causa de un descarrilamiento. Como se observa, esta norma se refiere al transporte en ferrocarril el cual se ve puesto menoscabado cuando se destruye la vía férrea y con ello se en peligro la vida, salud o en general la seguridad de las personas.

El Código Penal de Colombia, en su artículo 353° pune con pena de privación de la libertad de cuatro a ocho años y con multa a quien impida la circulación de cualquier medio de transporte sea éste público o particular, se reprime penalmente a quien por medios ilegales dirija, incite, constriña o proporcione las herramientas necesarias para dificultar de manera provisional o definitiva, las vías o las instalaciones de transporte y de este modo se ponga en peligro la vida, la integridad corporal u otros bienes jurídicos. Se observa que este dispositivo, requiere que la conducta atente contra bienes jurídicos importantes como la vida y otros. Esto justifica la intervención del ius puniendi.

Este Código contiene una justificación que consiste en que si las personas que realizan la conducta, cuentan con la autorización de la autoridad competente para realizar las movilizaciones se exonera de responsabilidad penal; sin embargo, ello no significa que se permita poner en peligro o afectar los intereses jurídicos como la vida, salud, el patrimonio privado o público.

El Código Penal de Costa Rica, tiene una fórmula similar a la del código sustantivo peruano, pues sanciona la conducta de impedir, estorbar o entorpecer la operatividad del transporte, aunque no se cree una situación de peligro (Artículo 256°). En dicho dispositivo legal se reprime a quien sin contar con la autorización del funcionario competente impide, obstruye o dificulta el tránsito vehicular o de transeúntes, al igual que el código sustantivo peruano no requiere que se ponga en peligros los bienes jurídicos como la vida, integridad o la propiedad.

A nivel nacional, las normas constitucionales como legales relacionadas al tema que se investigará son: la Carta Magna que en el artículo 2° inciso 12 declara como derecho fundamental, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, en caso de reuniones en la vía pública y plazas requieren que los organizadores den aviso a la autoridad competente, quien solo puede prohibirlas por razones de seguridad y sanidad públicas. Adviértase que no se exige autorización para reunirse en una vía pública sino sólo avisar con anterioridad a la autoridad, ello significa que la carta política busca hacer efectivo este derecho y que no se pongan trabas para su ejercicio.

En el inciso 17° del artículo antes mencionado, se reconoce como derecho fundamental el de participar, individual o colectivamente en las decisiones de gobierno ya sea en el ámbito cultural, político, social, económico. En mérito a este derecho, la sociedad civil se organiza o de manera espontánea se manifiesta en contra de algunas decisiones de gobierno que afectan los intereses de la población, por ejemplo, actos de corrupción, medidas económicas que afectan la economía de los más necesitados, o manifiestan su apoyo si las decisiones gubernamentales son acertadas y en beneficio de la población o de un sector de ésta.

El código sustantivo, criminaliza la conducta de entorpecer el funcionamiento del servicio de transporte y los servicios públicos básicos en el artículo 283°, el mismo que consiste en impedir, estorbar o entorpecer la operatividad del transporte o de otros servicios públicos como el agua, electricidad, telecomunicaciones, gas, hidrocarburos y otros. Este ilícito se comete en la modalidad básica cuando no se genera un peligro común para la seguridad de personas y la modalidad agravada cuando se ejecuta la conducta mediando violencia o se afecte la integridad física de las personas o dañe la propiedad pública o privada.

III.METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Aranzamendi (2010) enseña que el diseño o tipo de estudio o investigación es el conjunto de maniobras o conjunto de actividades organizadas y planificadas, que sirven para llevar a cabo una investigación científica. Estas actividades o maniobras están supeditadas al área, naturaleza o línea de investigación; en el campo jurídico, lo ideal es seguir un diseño cualitativo debido a que el objeto de estudio es un ente cultural y social, no se experimenta con él, sino que los resultados se obtienen vía interpretación. Pero tiene elemento cuantitativo, utilizando la técnica de la encuesta aplicando como instrumento el cuestionario.

Corona (2016) indica que una investigación cuantitativa, el investigador hace una minuciosa medición de sus variables, sobre la base de la naturaleza de estudio.

En esta investigación se seguirá un diseño no experimental en la medida que se buscará conocer el origen del problema, sus causas, sus características, el tratamiento legal que se le viene dando, y a través de los instrumentos a aplicar llegar a conocer cuál es la solución al mismo.

3.2. Variables y operacionalización

En la investigación cualitativa, una variable viene a ser las cualidades, atributos o propiedades cualitativas que tiene el objeto de estudio, a la que se le asigna diversos valores, que no pueden ser medidos numéricamente. Las variables son independientes y dependientes. (Anexo 3)

La variable independiente es aquella que el investigador cambia, modifica o controla a efecto de observar los efectos o consecuencias que produce en la variable dependiente (Arazamendi, 2010).

En este estudio la variable independiente es despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos; ello en la medida de que su análisis, interpretación y aplicación sea la correcta.

La variable dependiente es aquella cuyos valores están sujetos o dependen de otro factor o variable, en esta investigación fue: Los derechos de libertad de opinión, expresión, participación ciudadana y el principio de lesividad del derecho penal. (Carrasco, 2013).

Los derechos fundamentales, como los de libertad de opinión, expresión, participación ciudadana, son el fundamento para que se despenalice el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos; ya que el respeto y promoción de estos derechos garantizan que el ciudadano pueda expresar su opinión, reunirse pacíficamente y participar en la vida política, económica del Estado, sin sufrir sanción alguna, más aun si su ejercicio se realiza sin crear un peligro común para las personas.

Por otro lado, el respeto del principio de lesividad garantiza que nadie puede ser sancionado si su conducta no lesiona ni pone en peligro un interés vital” que la comunidad debe proteger ante el fracaso de otros medios de control social.

3.3 Población, muestra y muestreo

Esta investigación se realizó en el Distrito de Sullana; ya que la investigadora radica en esta localidad y se facilita la obtención de la información.

Según Jaimes (2008) la población la componen los elementos que tienen características similares del objeto de estudio. En esta investigación se considerará como población a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Sullana que lo componen 20 abogados.

Según Hernández (2008) la muestra está constituida por un número significativo de elementos que conforman la población que servirá para el recojo de la información, es un número que permite llegar a conclusiones valederas en la investigación.

En consecuencia, se ha tomado como muestra un total de 20 personas, entre ellos encontramos a abogados especialistas en Derecho Penal de Sullana, a los cuales se les aplicó el cuestionario como instrumento de investigación

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica según Aranzamendi (2010) permite recopilar datos a través de la aplicación de un cuestionario el cual luego se incorpora al informe en la forma de figura que es la forma más rápida y eficaz de organizarlos.

Para esta investigación se utilizó como técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario dirigido a 20 Abogados especialistas en Derecho Penal de Sullana, los cuales informarán sobre los aspectos legales de la manifestación y del delito en estudio además sobre el ejercicio de la facultad de expresar libremente nuestra opinión, y la facultad de participar activamente en las decisiones de gobierno.

Según Hernández (2014) señala que la encuesta como técnica de recolección de información cualitativa se emplea cuando el problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacerlo por ética o complejidad. Por otro lado; Carrasco (2013) afirma que la encuesta es una técnica para la investigación social por excelencia debido a su utilidad, versatilidad, sencillez, y objetividad de los datos que con ella se obtienen.

En la presente investigación se recurrió al cuestionario como herramienta para la recolección de datos, el mismo que es un conjunto de preguntas elaboradas de manera sistemática, lógica y coherente, sometida a un análisis de validez del contenido, es decir validez de las preguntas. (Anexo 4)

Para ello se consultó con expertos y se les entregó una ficha y una constancia de validación, cuyo formato es proporcionado por la Universidad que permite medir la claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia. En este sentido fueron los especialistas:

Especialista 1: Mg. José Arquímedes Fernández Vásquez, profesor de la Universidad Cesar Vallejo, el cual me ayudó a la elección de mi tema de investigación, así como a

resolver todas las consultas planteadas, además señaló en la constancia de validación todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente. (Anexo 6)

Especialista 2: Abogado Leonel Villalta Urbina, profesor de Derecho Penal de la Universidad Cesar Vallejo, el cual me asesoró para plantear y enfocar mi tema de investigación, en la constancia de validación señaló todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente. (Anexo 7)

Especialista 3: Dr. Cristian Jurado Fernández, especialista en Gestión Universitaria en la Universidad Cesar Vallejo, en la constancia de validación señaló todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente. (Anexo 8)

Por su parte la confiabilidad se relaciona con la ausencia de errores en los instrumentos que puedan influir en los resultados que se obtengan, los mismos que pueden variar de participante a participante pese a ser el mismo; es decir, el instrumento será confiable en la medida que no contenga errores. Para determinar si el instrumento aplicado es confiable, se utilizó el programa SPSS 25, donde se ingresaron las interrogantes que forman parte del cuestionario, y se utilizó una muestra piloto aplicada a 5 abogados especialistas en derecho penal. (Anexo 5)

3.5 Procedimientos

- Se determinó cual sería la población donde se aplicaría el instrumento de la presente investigación, para ello se tomó en cuenta a abogados especializados en Derecho penal de la avenida Dos de Mayo en la ciudad de Sullana.
- Se elaboró el instrumento, realizando un cuestionario, el cual se aplicó a los abogados especialistas en derecho penal que constó de diez preguntas, el cuestionario consta de 10 preguntas las cuales están redactadas de forma precisa y ordenada de acuerdo a los objetivos específicos, con el propósito de que las respuestas nos brinden la necesaria información.
- Asimismo, el cuestionario se aplicó mediante medios virtuales como son: Correo electrónico, Facebook, WhatsApp, y los datos obtenidos fueron procesados por el programa SPSS versión 25.

3.6 Método de análisis de datos

Se define al método científico como el conjunto de pasos lógicos y sistemáticamente estructurados para lograr un conocimiento certero, útil, predecible, verificable, objetivo. El método empleado, se relaciona con el área de estudio, pues hay unos que se adaptan mejor que otros a un área del conocimiento humano.

En la presente investigación el instrumento fue procesado por el programa SPSS 25, el cual es conocido por su capacidad para gestionar grandes volúmenes de datos. Además, permite hacer análisis descriptivos, siendo muy utilizado en la actualidad.

Este programa permitió el análisis estadístico básico a través de la confiabilidad del Alfa de Crombach, el cual fue útil para determinar que el instrumento sea confiable en su aplicación para los abogados especialistas en Derecho Penal en la ciudad de Sullana.

En la investigación jurídica los métodos más aplicados son: el dogmático, el analítico, descriptivo, el hermenéutico.

El método dogmático. Este método permite conocer el objeto de estudio mediante la aplicación de los axiomas o principios jurídicos y la interpretación de los postulados básicos. El aporte de la doctrina para el estudio de las instituciones de derecho penal es fundamental para su comprensión; por ello la investigadora recurrió a la dogmática penal para conocer el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y a efecto de conocer y fundamentar las razones por las que se debe despenalizar.

El método analítico. Este método nos permite conocer el objeto de estudio al descomponerlo en sus partes. Para conocer el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos es necesario conocer su estructura típica sus elementos objetivos y subjetivos, por lo que es necesario aplicar el método analítico. Del mismo modo para conocer los derechos fundamentales que servirán de sustento para su despenalización.

3.7 Aspectos éticos

Es importante respetar las normas éticas en el proceso de investigación, en la presente investigación se reconoce la autoría de los conceptos y aportes de los doctrinarios mediante las referencias correspondientes; asimismo se informa que los participantes cumplieron con el objetivo e implicancias de la investigación, es por ello que se obtuvo su consentimiento para completar y rellenar el cuestionario, siendo este confidencial lo que asegura que no perjudicará en los participantes.

IV.- RESULTADOS

Luego de la aplicación del cuestionario a los abogados especialistas en derecho penal se obtuvieron los siguientes resultados.

Con relación al objetivo general: Determinar los fundamentos jurídicos que permiten la despenalización del entorpecimiento al funcionamiento del transporte y de servicios públicos cuando esta conducta se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común en la sociedad. Se detalla la siguiente figura:

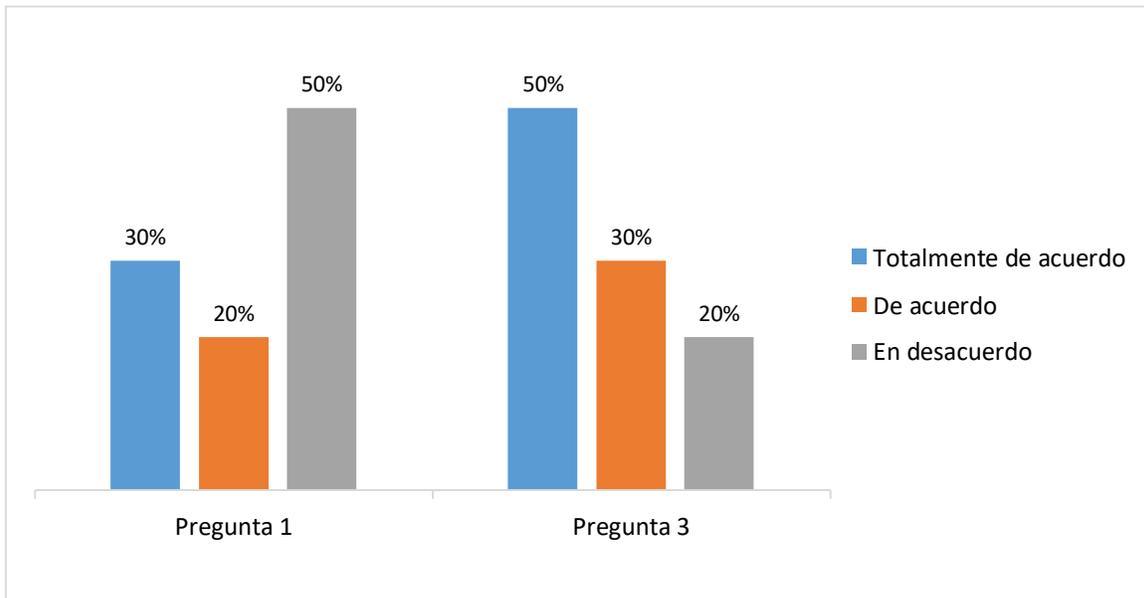


Figura 1: Porcentajes de la dimensión peligro común
Fuente: Aplicación del cuestionario dirigido a los abogados de Sullana

Interpretación: Con relación al peligro común como elemento normativo del delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos; se obtuvo que de los 10 abogados 5 de ellos que representan el 50% manifestaron estar en desacuerdo; del mismo modo 3 de ellos que representan el 30% indicaron estar totalmente de acuerdo; finalmente 2 de ellos que representan el 20% manifestaron estar de acuerdo.

Interpretación: Respecto a la pregunta 03 formulada sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, libertad de reunión y participación ciudadana y la posibilidad que llegue a afectar el transporte público; se obtuvo que, de los 10 abogados encuestados 5 de ellos que representan el 50% manifiestan que están totalmente de acuerdo; asimismo 3 de ellos que representan el 30% indican que están de acuerdo; mientras que 2 de ellos que representan el 20% están en desacuerdo.

Con relación al objetivo específico 02: Argumentar el derecho a la libertad de opinión, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, el derecho a participar de forma individual o asociada de la vida política, económica y social y cultural de la Nación. Se obtiene la siguiente figura:

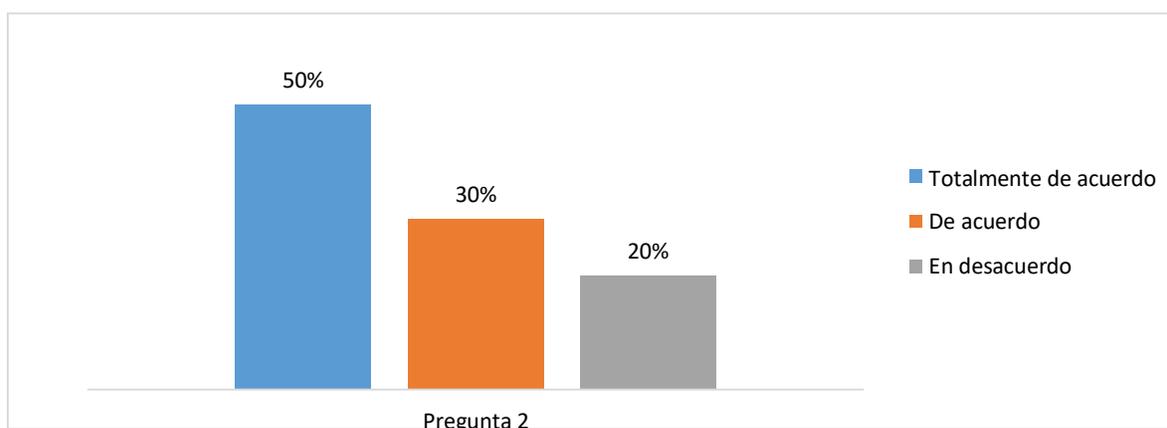


Figura 2: Dimensión derecho a la libertad de opinión y expresión
Fuente: Aplicación del cuestionario dirigido a los abogados de Sullana

Interpretación: Con los datos obtenidos en esta pregunta, se pueden observar que de los 10 abogados 5 de ellos que representan el 50% manifestaron estar totalmente de acuerdo; así como que 3 de ellos que representan el 30% indican que están de acuerdo; por último 2 de ellos que representan el 20% manifestaron estar en desacuerdo.

Con relación al objetivo específico 03: Interpretar el principio de lesividad del derecho penal. Se obtiene los siguientes resultados:

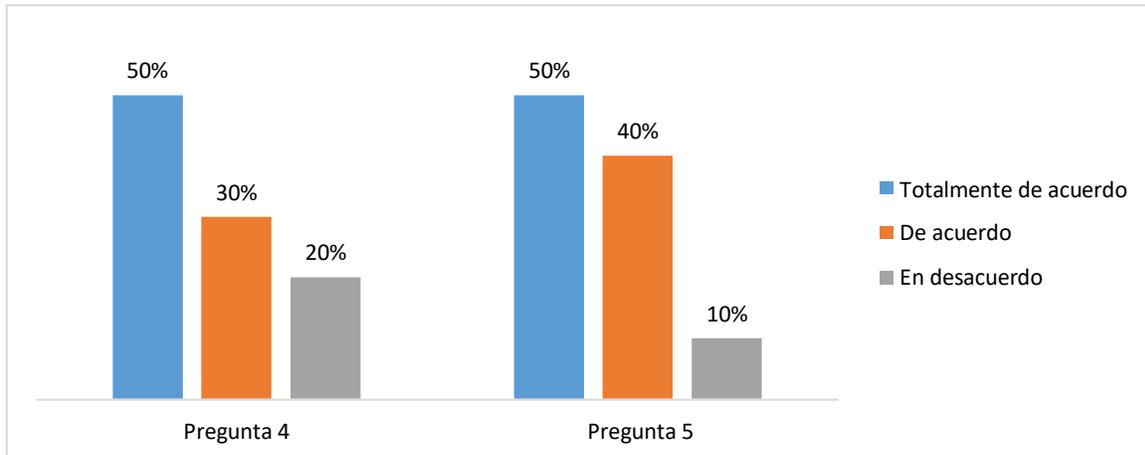


Figura 3: Dimensión principio de lesividad

Fuente: Aplicación del cuestionario dirigido a los abogados de Sullana

Interpretación: Como se muestra en la pregunta 4, el 50% equivalente a 5 abogados que contestaron el cuestionario, indicaron que están totalmente de acuerdo, el 30% que son 3 abogados, consideran estar de acuerdo, y el 20% que representan a 2 abogados manifiestan que están en desacuerdo.

Interpretación: Con los datos obtenidos en la pregunta 05 y representados en la figura 3, se puede observar que de 10 abogados; 5 de ellos, que representan el 50% indican estar totalmente de acuerdo, mientras que el 40% que representan a 4 abogados están de acuerdo, por otro lado, solo 1 trabajador representante del 10% está en desacuerdo.

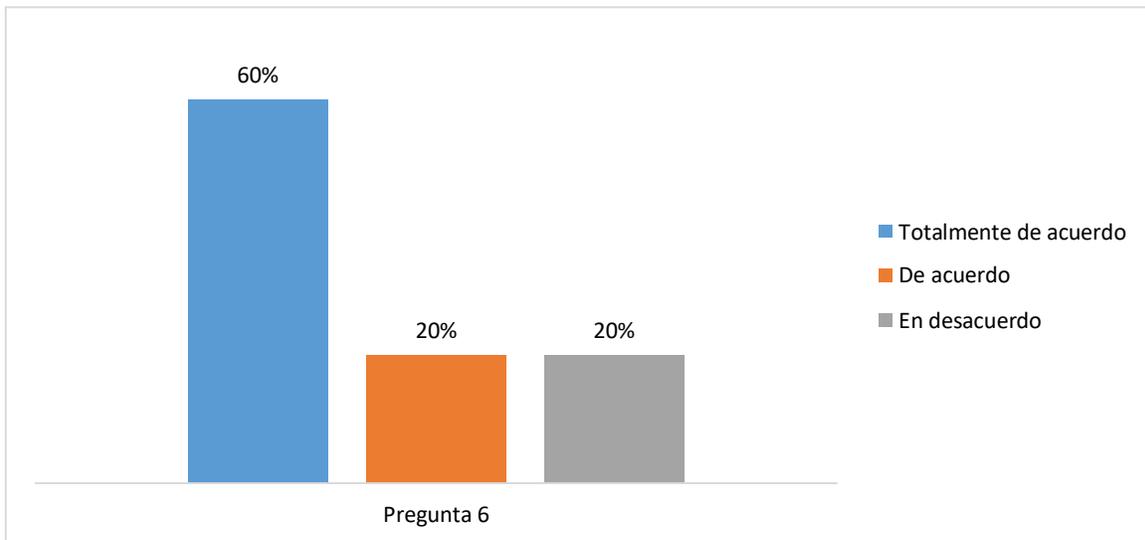


Figura 4: Dimensión tipicidad subjetiva

Fuente: Aplicación del cuestionario dirigido a los abogados de Sullana

Interpretación: Respecto de la pregunta señalada en la figura 04 formulada en el cuestionario sobre las personas que ejercen el derecho a la protesta deben actuar con responsabilidad frente a la población de las zonas en conflicto, con los pasajeros de los autobuses retenidos en las vías o carreteras bloqueadas, un 60% de las personas que son 6 abogados, consideran estar totalmente de acuerdo, mientras 2 personas equivalente al 20% exponen estar de acuerdo; de igual modo otro 20% está en desacuerdo.

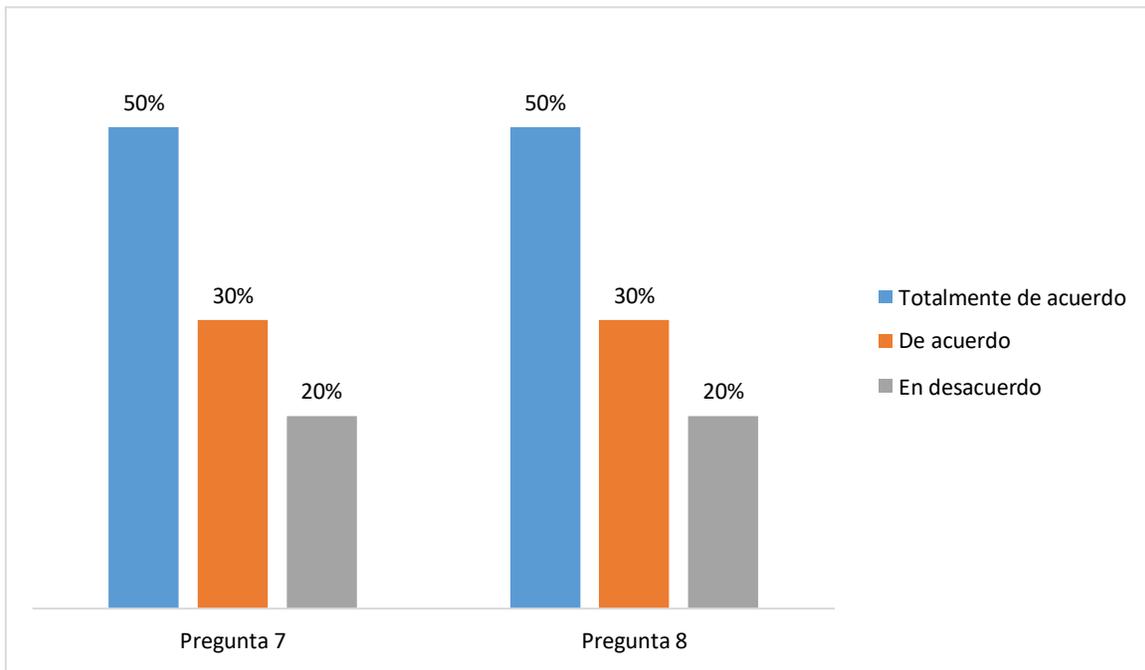


Figura 5: Dimensión bien jurídico

Fuente: Aplicación del cuestionario dirigido a los abogados de Sullana

Interpretación: Con relación a la pregunta 07 de la presente figura, el 50% de los abogados equivalente a 5 personas encuestadas señalaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 30% de los abogados equivalente a 3 personas encuestadas manifestaron estar de acuerdo y el 20% de los abogados equivalente a 2 personas estas en desacuerdo.

Interpretación: Con los datos obtenidos en la pregunta 08 señalada en la figura 05, el legislador peruano haya tipificado como delito el entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos aunque no creen peligro común para las personas; se puede observar que de los 10 abogados, 5 de ellos que representan el 50% manifiestan que están en desacuerdo; así como que 3 de ellos que representan el 30% indican que están de acuerdo; por último 2 de ellos que representan el 20% manifestaron que están totalmente de acuerdo.

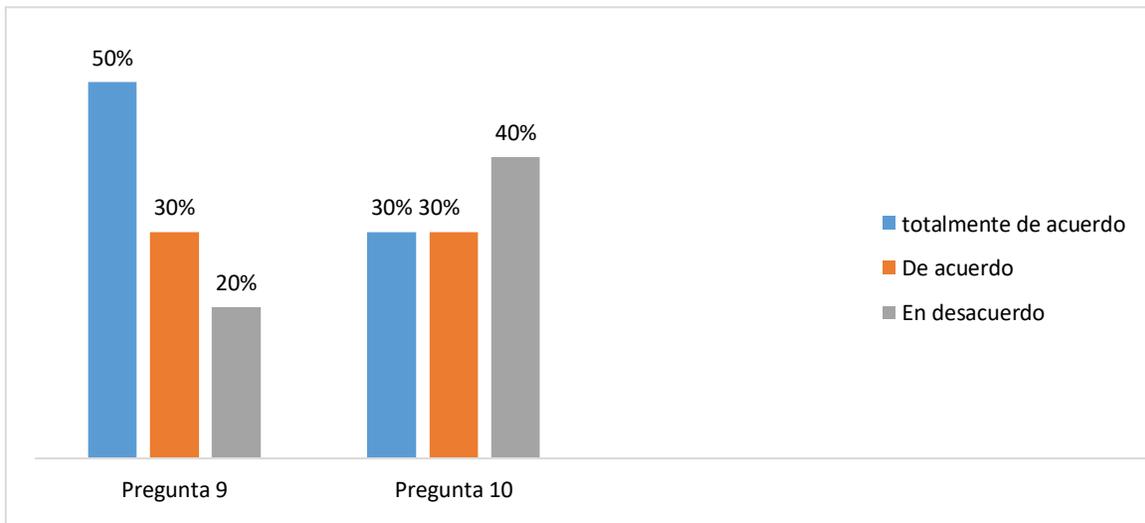


Figura 6: Dimensión derecho a la participación ciudadana
 Fuente: Aplicación del cuestionario dirigido a los abogados de Sullana

Interpretación: Como se muestra en la figura 6, respecto a la pregunta 9; de los 10 abogados que contestaron el cuestionario, el 50% equivalente a 5 personas, indicaron que están totalmente de acuerdo, el 30% que son 3 abogados, consideran estar de acuerdo, y el 20% que representan a 2 abogados manifiestan que están en desacuerdo.

Interpretación: Respecto a la pregunta N°10 del cuestionario si está de acuerdo que el ciudadano realice protestas para exigir sus derechos, el 30% de los abogados equivalente a 3 personas encuestadas señalaron que están totalmente de acuerdo que se realicen protestas, mientras el 30 % de los abogados equivalente a 3 personas encuestadas están de acuerdo, finalmente el 40% de los abogados equivalente a 6 personas manifestaron estar en desacuerdo.

En ese sentido se acepta positivamente la hipótesis planteada puesto que, de los resultados obtenidos, el 80% está de acuerdo en despenalizar el delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos cuando no se emplee violencia o peligro común para no afectar nuestros derechos y el principio de lesividad del derecho penal

V.- DISCUSIÓN

En esta investigación se tomó como antecedentes las investigaciones. La investigación en Bolivia de Grimaldo (2016) titulada *“La Legitimidad de la Propaganda”*, quien concluyó que las movilizaciones por la lucha por los derechos humanos constituyen una forma de empoderar a los ciudadanos para participar de manera directa en su gobierno y que una de estas acciones es la protesta pública a través de movilizaciones, las que deben llevarse a cabo de forma pacífica, sin dañar o menoscabar los derechos de las personas ni la propiedad pública o privada.

Asimismo se tomó la investigación de Gómez (2013) en su tesis en la Universidad de Córdoba Argentina, titulada: *“Derecho a la protesta social: ¿es legítima su criminalización?”* quien concluye que en un Estado democrático la participación del ciudadano ya sea de manera individual o colectiva es saludable y beneficiosa para el desarrollo de la nación y que debe ser atendida por el gobierno cuando se realiza dentro del ordenamiento jurídico y que por el contrario debe reprimirse si se realiza afectando los derechos y libertades ciudadanas.

En el ámbito nacional se tomó como antecedente la investigación de Saldaña (2014) titulada *“El derecho humano a la protesta frente al sistema de justicia penal: el caso del proyecto minero conga”*, en la que concluye que la criminalización de la protesta pública afecta el derecho a la participación ciudadana en la vida política, social y económica de la nación, lo cual socaba los cimientos de un estado democrático, el cual se caracteriza por garantizar este derecho fundamental.

Asimismo, se tomó la tesis de Martínez (2014) titulada *“La protesta social: su criminalización y violación de los derechos fundamentales en el Perú”*, en la que concluye que el derecho a libre expresión y el derecho a la reunión son derechos fundamentales del ser humano y que el Estado debe proteger y no criminalizar. Afirma que en una sociedad tan desigual como la peruana es normal que existan conflictos sociales, lo que no deben ser ignorados por el gobierno y que una forma de ayudar a la solución de los mismos es a través del ejercicio del derecho a la protesta.

De lo expuesto, se afirma que la participación ciudadana es un derecho fundamental que debe ser garantizado por los gobiernos, porque contribuye al desarrollo de los pueblos, muchas de las transformaciones sociales y derechos que hoy se gozan son fruto de la movilización ciudadana como el derecho a las ocho horas de trabajo, entre otros; y por ello es que no debe criminalizarse. Sin embargo, es de dejar en claro que las manifestaciones públicas no deben afectar o poner en peligro la vida, la salud, el patrimonio público o privado y la libertad de los ciudadanos.

En cuanto al primer objetivo específico de esta investigación, analizar el delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos, el mismo que se ha logrado en la medida que se ha recurrido a diversas fuentes teóricas para conocer la estructura típica de este delito previsto y sancionado en el artículo 283° del Código Penal. Un punto importante en este análisis es el bien jurídico el mismo que a decir de Peña (2012) es el normal funcionamiento del transporte terrestre, aéreo, acuático, pluvial, lacustre y los servicios públicos como el agua, electricidad, entre otros.

Se puede decir que formalmente se identifica un bien jurídico, pero que materialmente se trata de una mera descripción, ya que el concepto de bien jurídico es una garantía o limitación para que el Estado no proteja determinadas realidades, que por su naturaleza no pueden ser consideradas como bienes jurídicos (Frisch, 2016). Es importante mencionar que este delito se comete aun cuando no se cree una situación de peligro común, lo cual es un atentado al principio de lesividad o de protección de bienes jurídicos.

Este delito se comete con dolo; es decir el agente conoce que con su conducta se entorpece el normal funcionamiento del transporte y los servicios públicos básicos, por lo que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal (Jescheck 2014).

Es importante mencionar que este ilícito no exige que el agente tenga el ánimo de causar un perjuicio a la propiedad pública o privada o atentar contra otros bienes jurídicos, pues ni siquiera es necesario la creación de un peligro común.

La penalidad para este delito, es de cuatro a seis años de pena privativa de libertad, para la modalidad básica y de seis a ocho años para la modalidad agravada. Como se observa es una pena elevada en comparación con las penas establecidas para el mismo delito en otras legislaciones, y desde ahí se puede afirmar que el legislador peruano esta sobre criminalizando esta conducta y lo que se buscaría es acallar o aplacar la voz de quienes no están conformes con las decisiones de gobierno.

El segundo objetivo específico, argumentar el derecho a la libertad de opinión, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, el derecho a participar de forma individual o asociada de la vida política, económica y social y cultural de la Nación. Se menciona este objetivo para hacer mención que la participación ciudadana es el conjunto de mecanismos o instrumentos a través de los cuales los ciudadanos toman parte en las actuaciones de la administración pública y busca que se tomen en cuenta los intereses de las minorías.

Este derecho fundamental se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 4 de la Carta Fundamental, y permiten al ciudadano opinar, expresar y difundir libremente lo que piensa; pero como todo derecho tiene sus limitaciones como son el honor, la seguridad nacional, que de verse afectados deben ser reparados e indemnizados quienes resulten agraviados.

En opinión de Pedraza (2014) se afirma que el derecho a la libertad de expresión se funda en el derecho de reunión, el cual es respaldado por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en los artículos 19, 21 y 22, es tan natural en el hombre por ser un ente social y valorado desde tiempos remotos. La libertad de expresión puede ejercerse de manera individual o de manera colectiva, en este último caso, los ciudadanos se organizan o de manera espontánea se reúnen en plazas públicas, avenidas, para transmitir a los gobernantes su apoyo o sus críticas y protesta por las decisiones de gobierno.

El derecho a la participación ciudadana, es un derecho que se encuentra declarado en el inciso 17 del artículo 2 de la Carta Fundamental. El Estado reconoce el derecho del ser humano a participar en asuntos de carácter público, para lo cual el ordenamiento jurídico crea mecanismos e instrumentos de participación ciudadana,

en este sentido los ciudadanos se organizan y participan a través de colectivos, comités base, o simplemente se reúnen de manera espontánea en plazas y avenidas. El estado debe garantizar este derecho y su ejercicio sino la sociedad pierde sentido, entonces, se debe crear mecanismos de participación y garantizar que la sociedad participe en las decisiones públicas; pues a través de esta participación se logra que las decisiones estatales tengan la legitimidad necesaria para que la población las adopte y las cumpla sin mayor objeción.

Como se observa se refiere a los derechos fundamentales que no deben ser recortados ni suprimidos por los gobiernos, por ello la tipificación del delito de entorpecimiento del funcionamiento del transporte y los servicios públicos, es una afectación de este derecho y que solo tiene su explicación en la teoría que considera a las personas que reaccionan ante la desigualdad e injusticia como enemigos de la sociedad. (Zafaroni, 2016).

El tercer objetivo específico, interpretar el principio de lesividad del derecho penal. Este principio se encuentra positivizado en el artículo IV Título Preliminar del Código Penal, en él se consolida la idea de que la pena solo se aplica si la conducta ha afectado o pone en riesgo un bien jurídico; de modo que si una conducta no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico tutelado por ley, no debe reprimirse penalmente.

Este principio constituye un límite al *ius puniendi* pues el legislador debe demostrar que al criminalizar una conducta se tutela un interés relevante para la sociedad y por otro lado debe preverse que la conducta para ser merecedora del reproche penal debe haber lesionado o puesto en peligro para el bien jurídico. En consecuencia, señala Hugo (2019), que no se debe adelantar la punición a conductas que hipotéticamente ponen en peligro a un bien jurídico en las que, en cierto modo, es improbable la lesión; tal es el caso del delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos, pues como se observa en su descripción típica ni siquiera se exige la creación de un peligro común, lo cual argumenta una desvalorización a este principio y como afirma Hassemer (2016), la prohibición de una conducta bajo amenaza de sanción penal que no se remita a un bien jurídico es terror de Estado.

VI.- CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado la presente investigación, se concluye:

1. La utilización del derecho penal para la criminalización de la protesta pública es una práctica común por parte de gobiernos autoritarios y antidemocráticos que buscan acallar a los ciudadanos que desean expresar su voz de protesta y exigen cambios en la forma de gobierno que satisfagan los intereses de las mayorías. Esta práctica debe culminar, ya que la protesta ciudadana, ejercida conforme al ordenamiento jurídico sin poner en riesgo derechos ciudadanos, contribuye a alcanzar los grandes cambios y transformaciones sociales y el progreso de los pueblos.
2. El principio de lesividad constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado quien no puede, ni debe criminalizar conductas que no pongan en peligro ni lesionen bienes jurídicos; del mismo modo constituye una garantía para la libertad de los ciudadanos quienes pueden realizar todo aquello que no implique una afectación a intereses jurídicamente tutelados, sin temor a ser sancionados penalmente.
3. El delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos es considerado un delito de peligro abstracto; sin embargo, al establecerse en el tipo penal, este se configura aun cuando no se genere una situación de peligro común, se afecta el principio de lesividad, por cuanto señala que la pena solo debe imponerse si se pone en peligro o se lesiona un bien jurídico tutelado por ley, en tal sentido, al no haber peligro ni lesión de un bien jurídico no se justifica la imposición de una sanción penal.
4. En consecuencia, de ello se confirma la hipótesis planteada: Los derechos a la libertad de opinión, a reunirse pacíficamente sin armas, a participar de forma individual o asociada de la vida política, económica y social y cultural de la Nación, constituyen derechos humanos y su ejercicio debe ser garantizado por el Estado. Estos derechos fundamentan el derecho a la protesta social, el cual debe ejercerse dentro del marco jurídico, sin poner en peligro o afectar derechos de los ciudadanos.

VII.- RECOMENDACIONES

Se recomienda:

1. Al Congreso de la República del Perú, para que, en virtud a los resultados de esta investigación, modifique el artículo 283° del Código Penal, en el sentido que solo se considere como delito el entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos si se genera una situación de peligro común o si se atenta contra la integridad de las personas o se causa grave daño a la propiedad privada o pública; ello para ser respetuosos de los derechos constitucionales y del principio de lesividad del derecho penal
2. A los órganos jurisdiccionales peruanos para que en caso de tramitarse en sus despachos un proceso por el delito el entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos para que privilegien la aplicación de las normas constitucionales que garantizan el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, a reunirse pacíficamente sin armas, a participar de forma individual o asociada de la vida política, económica y social y cultural de la Nación; así como el principio de lesividad del derecho penal; a efecto de que ejerzan el control difuso y no apliquen lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 283° del Código Penal.
3. A los estudiantes y estudiosos del derecho penal de la Universidad Cesar Vallejo en la ciudad de Piura para que se tome conciencia de la importancia del derecho a la protesta ciudadana y se fomente una campaña para la modificación del artículo 283° del Código Penal peruano; a efecto de que se garantice este derecho y solo se penalice si es ejercido con violencia poniendo en riesgo o lesionando bienes jurídicos individuales o colectivos.

REFERENCIAS

1. Amelung Knut y otros. (2016). *Teoría del bien jurídico* . Madrid: Marcial Pons.
2. Aranzamendi N., L. (2010). La investigación jurídica. Lima: Grijley.
3. Avalos Rodriguez, C. C. (2015). *Determinacion Judicial de la Pena: Nuevos criterios*. Lima: Gaceta Jurídica.
4. Bernardi, Alessandro (23 de mayo 2020), <http://www.politicacriminal>
5. Carrasco D. , S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
6. Fernández, A. P. (2016). El Trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios. Valencia: Tirant lo Blanch.
7. Ferrajoli, L. (2016). *Garantismo penal* . Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico
8. Figueroa N., A. (3 de Abril de 2020). http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131008_01.pdf.
9. Frisch, W., & Al, E. (2016). Bien Jurídico, Derecho, Estructura del Delito e Imputación en el Contexto de la Legitimación de la Pena Estatal. En H. R. Al, La Teoría Del Bien Jurídico (Págs. 303 - 332). Madrid: Marcial Pons.
10. García C., P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
11. García C., P. (2019). *Derecho penal parte general*. Lima: Ideas.
12. García L., G. (2016). Principios Limitadores del Ius Puniendi. Diálogo con la Jurisprudencia, 174-182.
13. Gómez P., M. (2013). Derecho a la protesta social: ¿es legítima su criminalización? Córdoba: S/E.
14. Grimaldo S., E. (2016). La Legitimidad de la Propaganda. San Luis de Potosi: S/E.
15. Hassemer Winfried (2016): ¿Pueden haber delitos que no afecten un bien jurídico penal?, Madrid, Marcial Pons
16. Harro, O. (2017). Manual De Derecho Penal. Teoría General Del Derecho Penal. Barcelona: Atelier.

17. Hernández. S. Roberto, et al. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill Education.
18. Hugo A., J. B. (2019). La expansión de los delitos de peligro en el Código Penal peruano. *Actualidad penal: al día con el derecho*, 309- 324.
19. Jescheck Hans-Heinrich & Weingend Thomas. (2014). *Tratad De Derecho Penal. Parte General*. Lima: Pacífico.
20. Luzón Cuesta J.M. (2018). *Compendio de derecho penal. Parte especial*. Madrid. Dykinson S.L.
21. Martínez M., M. (2009). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México: Trillas.
22. Martínez P., Y. (2014). *La protesta social: su criminalización y violación de los derechos fundamentales en el Perú*. Chiclayo: S/E.
23. Muñoz C. Francisco y Garcia A., Mercedes. (2012). *Derecho Penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
24. Oros C., R. (2014). *El Derecho penal en la era de postmodernidad*. Lima: Grijley.
25. Parma, C., & Guevara V., I. P. (2015). *Autoría y participacion criminal* .Llma: Ideas.
26. Peña Cabrera F., A. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Idemsa.
27. Quintero O., G. (2015). *Parte General del Derecho Penal*. Pamplona: Aranzadi.
28. Regis P., L. (2013). *Bien jurídico-penal y Constitución*. Sao Paulo: ARA Editores.
29. Reategui Sánchez J.(2015). *Manual de Derecho Penal parte especial*, Lima, Instituto Pacífico.
30. Regis P., L. (2013). *Bien jurídico-penal y Constitución*. Sao Paulo: ARA Editores.
31. Reyna A., L. (2016). *Derecho Penal Pate General. Temas Claves*. Lima: Gaceta Jurídica.
32. Rodríguez A. María Isabel & Arciniegas S. Jessica Fernanda. (2013). *La criminalización de la protesta social como expresión del derecho penal del*

enemigo materializada en el estatuto de seguridad ciudadana, Ley N° 1453 del año 2011 en Colombia. Bucaramanga: S/E

33. Saldaña C., J. (2014). El derecho humano a la protesta frente al sistema de justicia penal: el caso del proyecto minero conga. Lima: S/E.
34. Seber Gerard. (2016). La legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico; Madrid, Marcial Pons.
35. Velasquez V., F. (2009). *Derecho penal. Parte general.* Bogotá: Comlibros.
36. Vilchez Ch., R., & otros, y. (2011). *Estudios críticos de derecho penal peruano.* Lima: Gaceta Jurídica.
37. Villabella A., C. (2020). *www.juridica.unam.mx.* Obtenido de <http://biblio.juridican.unam.mx>
38. Villavicencio T., F. (2009). *Diccionario penal jurisprudencial .* Lima: Gaceta Jurídica.
39. Villavicencio T., F. (2014). Derecho penal parte general. Lima: Grijley.
40. Zaffaroni, E. R. (2016). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI.* Managua: INEJ.

ANEXOS

<p>Variable D</p> <p>Los derechos fundamentales de la persona y el principio de lesividad.</p>	<p>El derecho a la libre expresión y el derecho a la reunión son derechos fundamentales del ser humano y que el Estado debe proteger. Martínez (2014)</p>	<p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece como derecho humano el de la libertad de opinión y expresión los cuales pueden ser difundidos por cualquier medio (artículo 19°); del mismo modo señala que todo ser humano tiene derecho a reunirse y asociarse de manera pacífica (artículo 20 inciso 1)</p>	<p>Derecho a la libertad de opinión y expresión.</p> <p>Derecho a la participación ciudadana.</p> <p>Principio de lesividad</p>	<p>Definición presupuestos</p> <p>Presupuestos</p> <p>Mecanismos de participación</p> <p>Lesión de bienes jurídicos.</p> <p>Peligro de bienes jurídicos.</p>	<p>Likert</p>	<p>cuestionario</p>
--	---	---	---	--	---------------	---------------------

Anexo 2: Cuestionario dirigido a Abogados

El siguiente cuestionario tiene por objetivo recibir el conocimiento de abogados especializados en derecho penal, miembros de los Estudios Jurídicos de la avenida Dos de Mayo en la ciudad de Sullana, que ayudaran respecto del delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y de los servicios públicos.

Datos generales del encuestado:

Año de colegiado: _____

Grado Científico: Licenciado () Magister () Doctor ()

- 1) ¿Un elemento normativo del delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos, lo constituye la falta de peligro común para las personas?
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo

- 2) ¿Los derechos a la libertad de opinión y expresión, libertad de reunión y participación ciudadana, permiten a los ciudadanos manifestarse públicamente en plazas y vías públicas?
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo

- 3) ¿El ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, libertad de reunión y participación ciudadana, pueden llegar a afectar el transporte público?
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo

- 4) ¿El principio de lesividad del derecho penal, exige que la pena se aplique a quien daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
- 5) ¿Considera que el delito de entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos debe despenalizarse cuando esta conducta no genere un peligro común para las personas?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
- 6) ¿Está de acuerdo que las personas que ejercen el derecho a la protesta deben actuar con responsabilidad frente a la población de las zonas en conflicto, con los pasajeros de los autobuses retenidos en las vías o carreteras bloqueadas?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
- 7) ¿Considera usted que las movilizaciones de grandes sectores de la población son cada vez más frecuentes y violentas denotando impaciencia, descontento o desconocimiento de las vías pacíficas para tratar los problemas?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
- 8) ¿Está de acuerdo con que el legislador peruano haya tipificado como delito el entorpecimiento al funcionamiento del transporte y los servicios públicos, aunque no se cree peligro común para las personas?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo

9) ¿Considera que es importante participar en manifestaciones públicas ocupando plazas y calles de la ciudad?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- En desacuerdo

10) ¿Está de acuerdo que los ciudadanos realicen protestas para exigir sus derechos?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- En desacuerdo

Observaciones:

MUCHAS GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN

Anexo 3: Estadísticas De Fiabilidad

Tabla 2

Índice de confiabilidad Alfa de Cronbach

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,838	,838	5

Fuente: resultado de análisis de fiabilidad SPSS versión 25

Anexo 4: Constancia de Validación y Ficha de Evaluación por el experto N° 1

Dr. Jose Arquimedes Fernandez Vasquez



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, José Arquimedes Fernandez Vasquez con
DNI N° 42 17 22 05; docente universitario magister en:
Derecho Empresarial
... N° SUNEDU 4193 De profesión Abogado
Desempeñándome actualmente en Docente Universitario

Por medio de la presente hago constar, que he revisado con fines de validación el instrumento: Cuestionario dirigido a los Abogados Especialistas en derecho penal en la ciudad de Sullana.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura, 20 de abril del 2020

DNI N° 42 17 22 05
Especialidad: Derecho Empresarial
E-mail: jj.v.n.m.f.v@ucv.edu.pe



Título: "Entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos cuando se realiza sin violencia y no crea situación de peligro común, Sullana Piura"

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL EN LA CIUDAD DE SULLANA.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy Buena 61-80				Excelente 81-100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION																						
1	Claridad	5																			X	
2	Objetividad																				X	
3	Actualidad																				X	
4	Organización																			X		
5	Suficiencia																				X	
6	Intencionalidad																			X		
7	Consistencia																				X	
8	Coherencia																				X	
9	Metodología																				X	

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 20 de abril del 2020.

Mgrt: *Dr. José A. Fernández Casquez*
 DNI: *42172205*
 Teléfono: *943906179*
 E-mail: *dfernanolsq@ucv.edu.pe*

Anexo 5: Constancia de Validación y Ficha de Evaluación por el Experto N° 2

Dr. Leonel Villalta Urbina



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Leonel Villalta Urbinacon
DNI N° 18179617; docente universitario magister en:

.....
N° SUNEDU..... De profesión Abogado
Desempeñándome actualmente en docente Universitario

Por medio de la presente hago constar, que he revisado con fines de validación el instrumento: Cuestionario dirigido a los Abogados Especialistas en derecho penal en la ciudad de Sullana.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura, 20 de abril del 2020


DNI N° 18179617

Especialidad: Derecho Penal

E-mail: leonvill@outlook.com



Título: Entorpecimiento al funcionamiento del transporte y servicios públicos cuando se realiza sin violencia y no crea una situación de peligro común, Sullana Piura"

FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL EN LA CIUDAD DE SULLANA

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20					Regular 21 - 40					Buena 41 - 60					Muy Buena 61 - 80					Excelente 81 - 100					OBSERVACIONES														
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96																				
ASPECTOS DE VALIDACION																						5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																				X																				
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X																				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X																					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																				X																				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad																				X																				
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																			X																					
7. Consistencia	Basado en aspectos teórico-científicos de la investigación																			X																					
8. Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																				X																				
9. Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																				X																				

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 20 de abril del 2020.

Mgr.: *Dr. Leonel Villalta Urbina*
 DNI: 18179617
 Teléfono: 968004221
 E-mail: leonvill@outlook.com

Anexo 6: Constancia de Validación y Ficha de Evaluación por el Experto N° 3

Dr. Cristian Jurado Fernández



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN
Yo, Cristian Jurado Fernández con
DNI N° 17614452; docente universitario magister en:
Doctor en Gestión Universitaria
... N° SUNEDU 17614452 De profesión Abogado
Desempeñándome actualmente en docente universitario

Por medio de la presente hago constar, que he revisado con fines de validación el instrumento: Cuestionario dirigido a los Abogados Especialistas en derecho penal en la ciudad de Sullana.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Sufficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura, 20 de abril del 2020

Cristian Jurado Fernández
DNI N° 17614452
Especialidad: Gestión Universitaria
E-mail: cristianjurado2@gmail.com

